

**TRUJILLO**

**Edicto**

No habiéndose presentado reclamación contra el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2005, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades para el próximo ejercicio 2006, se eleva a definitivo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro, y que es el siguiente:

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

Artículo 1. Se añade el apartado ñ) Centro de día.

Se añade la siguiente DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas con rango legal que afecten a cualquier elemento de las tasas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Por lo que respecta a las tarifas, aquellas que han sido objeto de modificación quedan como sigue:

**TARIFA TERCERA. Concesión de licencias de apertura de establecimientos.**

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
m2 del local			
hasta 25	90 euros	80 euros	70 euros
de 26 a 50	120 euros	105 euros	90 euros
de 51 a 75	150 euros	135 euros	120 euros
de 76 a 100	240 euros	195 euros	150 euros
de 101 a 150	360 euros	285 euros	210 euros
de 151 a 200	540 euros	450 euros	300 euros
de 201 a 350	750 euros	625 euros	500 euros
de 351 a 400	960 euros	810 euros	660 euros
Más de 400	1200 euros	1090 euros	780 euros

Regla 1.ª A la cuota tributaria determinada conforme a las normas precedentes, le serán de aplicación los siguientes coeficientes correctores:

- Por dedicación del local:
- Bancos y actividades financieras ..... 2,0
- Por trámites especiales:
- Actividades molestas ..... 1,25
- Actividades nocivas ..... 1,30
- Actividades insalubres y peligrosas ..... 1,50

Regla 2.ª Gozarán de una bonificación del 25 por 100 de la cuota los cambios de titularidad en las licencias a favor del cónyuge o hijos por transmisiones Intervivos o "mortis causa", siempre que no se modifique el local y se ejerza la misma actividad del causante.

Regla 3.ª En función del número de puestos de trabajo a crear en las nuevas industrias, las cuotas correspondientes se bonificarán según la siguiente tabla:

- Hasta cinco trabajadores ..... 20 por 100
- De seis a quince trabajadores ..... 25 por 100
- Más de quince trabajadores ..... 30 por 100

Regla 4.ª La obligación de contribuir nace en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la licencia de apertura. Si la apertura se efectúa sin haber obtenido la preceptiva licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda incoarse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Regla 5.ª No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe de la deuda.

Regla 6.ª Aun cuando la tasa se devenga en el momento de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia, cuando no se realice la prestación del servicio que constituye su hecho imponible, por causas no imputables al sujeto pasivo, el interesado podrá instar la devolución de la cantidad ingresada. Dicha devolución no procederá cuando se haya iniciado la actividad sin la oportuna autorización.

Regla 7.ª Las licencias caducarán por el transcurso de tres meses desde la fecha de concesión, sin que se hubiera abierto el establecimiento, salvo que el retraso esté motivado por la realización de obras autorizadas por el Ayuntamiento.

**TARIFA CUARTA. Utilización de Piscinas e instalaciones deportivas.**

Epígrafe 1. Abonos de temporada.  
Abono individual ..... 35 euros

Epígrafe 2. Abonos mensuales.  
Abono individual ..... 23 euros

Epígrafe 4. Pistas polideportivas.  
Pista cubierta. Con luz, cada hora ..... 12 euros  
Pista cubierta. Sin luz, cada hora ..... 9 euros  
Pista descubierta, cada hora ..... 5 euros  
Pista de tenis, con luz, cada hora ..... 6 euros  
Pista de tenis, sin luz, cada hora ..... 2,5 euros  
Pista de tenis, niños menores de 14 años, cada hora ..... 1,50 euros

Epígrafe 6. Campos de fútbol.  
 Por el alquiler del campo  
 de fútbol de hierba, cada hora.....30 euros  
 Por el alquiler del campo  
 de fútbol de tierra, cada hora.....20 euros

TARIFA SÉPTIMA. Recogida de residuos sólidos y vertido de escombros.

Regla 2.ª SUJETO PASIVO

Se considera Sujeto Pasivo de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos relativo al Epígrafe Primero, el propietario de la vivienda.

Para todos los demás Epígrafes, se considera Sujeto Pasivo al titular beneficiario de la actividad industrial o mercantil.

TARIFA OCTAVA. Distribución de agua.

Regla 2.ª La tarifa a aplicar a los vecinos del Pago de San Clemente no se verá incrementada con el Canon de sequía.

TARIFA DÉCIMA. Visita a museos y monumentos históricos.

Por entrada individual, por cada monumento, sin guía: 1,40 euros.

Por entrada en Museo del Queso y del Vino, sin degustación: 2,00 euros.

Tarifa especial por grupos en visitas guiadas a todos los monumentos:

Hasta 10 personas. Días laborables: 75 euros. Sábados y festivos: 88 euros.

Hasta 20 personas. Días laborables: 90 euros. Sábados y festivos: 100 euros.

Hasta 30 personas. Días laborables: 110 euros. Sábados y festivos: 116 euros.

Hasta 40 personas. Días laborables: 118 euros. Sábados y festivos: 130 euros

Más de 40 personas. Por persona. Días laborables: 2,90 euros. Sábados y festivos: 3,20 euros.

La tarifa correspondiente a los niños de 13 años será de 1,60 euros. Para aquellos menores de 13 años, la tarifa será de 1,10 euros.

TARIFA DECIMOCUARTA. Guardería infantil municipal.

BONIFICACIONES.

Para las familias con más de un hijo en edad escolar establecerán las siguientes bonificaciones en función del número de hijos:

Familias de dos hijos: 25 %

Familias de más de dos hijos: 75 %

La tasa se verá incrementada en un 40 % en el caso de la prestación voluntaria del servicio de manutención en la Guardería.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN.

El impago de dos mensualidades, sean o no consecutivas, será causa directa de la finalización de la prestación de este servicio.

Se añade la siguiente TARIFA DECIMOQUINTA. Centro de Día.

CUOTA

La cuota mensual será la siguiente:

Para aquellos usuarios cuyos ingresos de la unidad de convivencia no superen el Salario Mínimo Interprofesional: 150 euros por persona.

Para aquellos usuarios cuyos ingresos de la unidad de convivencia superen el Salario Mínimo Interprofesional: el 30 por cien de la pensión que reciba.

EXENCIONES

Quedarán exentos de la tasa:

a) Aquellos usuarios que no posean ingresos de ningún tipo, que deberán ser debidamente acreditados.

b) Los usuarios que el Ayuntamiento, previo informe favorable de los Servicios Sociales municipales, considere.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Quedan modificados el artículo 1.º y la disposición final, además de la inclusión de una disposición adicional, de la manera como sigue:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado para los años 2006 y 2007 de la siguiente forma:

	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007
Coeficiente	1,40	1,42

Las tarifas, una vez aplicados los coeficientes, quedan como sigue:

A) Turismos:

	AÑO 2006 – AÑO 2007	
	Euros	Euros
- De menos de 8 caballos fiscales	17,67	17,92
- De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	47,71	48,39
- De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	100,72	102,15
- De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	125,45	127,25
- De 20 caballos fiscales en adelante	156,80	159,04

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas	116,62	118,29
- De 21 a 50 plazas	166,10	168,47
- De más de 50 plazas	207,62	210,59

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19	60,04
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62	118,29

- De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	166,62	168,47
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62	210,59

## D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales	24,74	25,09
- De 16 a 25 caballos fiscales	38,88	39,43
- De más de 25 caballos fiscales	116,62	118,29

## E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	24,74	25,09
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88	39,43
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62	118,29

## F) Otros vehículos:

- Ciclomotores	6,19	6,28
- Motocicletas de hasta 125 cc	6,19	6,28
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,60	10,75
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	21,21	21,51
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	42,41	43,01
- Motocicletas de más de 1.000 cc	84,81	86,02

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras normas con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, y empezará a aplicarse desde dicha fecha hasta su modificación expresa.

## MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 10. Se añade el siguiente apartado, que aparecerá por quinto orden y, por consecuencia, se trasladan los apartados 5 y 6 a los apartados 6 y 7:

5. Gozará de una bonificación del 90 % aquellas fincas urbanas que, situadas en torno a la Alcazaba, tengan asignado un valor catastral que no corresponda con el que presumiblemente debiera tener asignado teniendo en cuenta las características no edificables de dichos inmuebles, debidamente acreditadas mediante informe técnico del Arquitecto municipal.

Dicha bonificación tendrá vigencia y se aplicará mientras los valores catastrales de dichas parcelas no sean corregidos y surtan los debidos efectos tributarios.

Trujillo, 27 de diciembre de 2005.- El Alcalde Acctal., Isidro Moreno Izquierdo.

## ARROYO DE LA LUZ

## Edicto

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, HACE SABER: Que este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente la modificación de las Tasas por la prestación de los Servicio de ayuda a domicilio y la imposición de la ordenanza fiscal reguladora del servicio de recogida y retirada vehículos de la vía pública, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el artículo 71 del R.D.L. 339/1990 por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su relación con el artículo 292 del Código de Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

## Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 292 del Código de la Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

2. A tal efecto procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo tercero de la Ley sobre Tráfico, el infractor que no acredite su residencia habitual en territorio español, persistiera en